

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	23.001.33.33.003.2013.00312.01
Demandante (s)	ANA ZABALA BELTRÁN y Otros
Demandado (s)	Nación/ Ministerio de Defensa/ Ejército Nacional

El apoderado de la parte demandante allegó escrito indicando que existió un error en el nombre de uno de los demandantes, ya que en la sentencia, tanto en la parte motiva y resolutive la demandante figura como Nelly Johana González López y el nombre correcto es Nelly Yohana González López, lo anterior, porque el Ministerio de Defensa está rechazando las cuentas de cobros que tengan errores en los nombres (Fl. 54 del C. Principal 2ª instancia).

Revisado el expediente se constató que el nombre no se transcribió como aparece en el Registro Civil correspondiente, (fl. 12 C. Principal) y por tratarse de un cambio de letra en el segundo nombre de la demandante que puede ser corregida de conformidad con el artículo 286 del CGP se procede a realizar la respectiva precisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la parte motiva y resolutive de la sentencia de 16 de enero de 2020, en el sentido de que el nombre de la demandante en cuyo favor se profirió la respectiva condena es: **Demandante:** Nelly Yohana González López.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regresar el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

PEDRO OLIVELLA SOLANO

DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA

Montería, 14 FEB 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 25 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2014.00463.00
Demandante	ANTONIO MARÍA BARRIOS NIÑO
Demandado	UGPP

Procede el Tribunal a pronunciarse dentro del presente asunto previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 7 de noviembre de 2018, esta Corporación dispuso remitir el proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería a efectos de que se realizara la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, por Secretaría erróneamente se procedió a dejar el expediente a disposición de las partes y el Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y rindieran el concepto respectivo, tal y como se observa en las constancias secretariales que militan a folios 7 y 8 del cuaderno de segunda instancia, razón por la cual corresponde dejarlas sin efectos.

Posteriormente, a través de nota secretarial de fecha 18 de enero de 2019, el expediente ingresa al despacho para proferir sentencia, sin haber dado cumplimiento a la orden impartida a través de auto fechado 7 de noviembre de 2018. En consecuencia, se ordenará a la Secretaría General acatar de inmediato el proveído citado.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

Primero: Dejar sin efectos las constancias secretariales que militan folios 7 y 8 del cuaderno de segunda instancia, conforme la motivación.

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

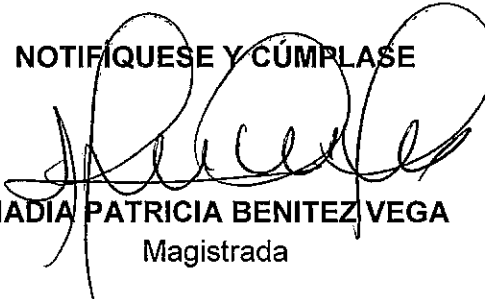
Radicación: 23.001.23.33.000.2014.00463.00

Demandante: Antonio María Barrios Niño

Demandado: UGPP

Segundo: Por Secretaría, dar cumplimiento inmediato al auto de fecha 7 de noviembre de 2018, mediante el cual se ordenó remitir el proceso al juzgado de origen a efectos de que se realizara la audiencia establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

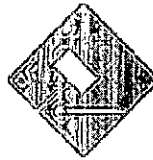


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.006.2019.00503.01
Demandante (s)	LESLIE ALARCON HIGGINS
Demandado (s)	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Sexta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Doctora Iliana Argel Cuadrado, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto, en el cual se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, solicitando que se inaplique el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, así como de los Decretos modificatorios¹ de aquel, y se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial mentada, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N° 2 del C.P.A.C.A.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado² ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad

¹ Decreto 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

*jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*³

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Iliana Argel Cuadrado, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial de la demandante, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que aquella se desempeña como Juez Administrativo, y manifiesta que actualmente percibe dicha bonificación en los términos de la demanda, por lo cual se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende el actor sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Sexta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Iliana Argel Cuadrado – Juez Sexta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Iliana Argel Cuadrado, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

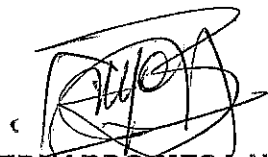
TERCERO: Ejecutoriada este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-007-2019-00594-01
Demandante (s)	LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Demandado (s)	Nación/ Rama Judicial

La señora Luz Adriana Berrocal González interpuso demanda contra la Nación/ Rama Judicial solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se le reliquiden todos los salarios y prestaciones sociales devengadas. La Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se declaró impedida para conocer del proceso, ya que su condición de Juez del Circuito puede solicitar las mismas pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Generales: Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

2.- Sobre el interés en el proceso: El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Revisado el expediente y estudiada la causal invocada la Sala considera que le asiste un interés económico en el resultado del proceso a la Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda inciden

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del mismo régimen laboral. Por lo anterior se aceptará el impedimento formulado y se le separará del conocimiento de este proceso.

3.- Designación de Conjuez: Como se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, se procederá de conformidad con el artículo 131 No. 2º del CPACA, es decir, se dispondrá la designación de un Conjuez por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento presentado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 141 No. 1º del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces administrativos, se procederá a la designación de un Conjuez por parte del tribunal.

TERCERO: Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA**

14 FEB 2020

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 25 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00442.00
Demandante	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA - FUNDACION CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL - UNIVERSIDAD DEL SINU

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de controversia contractual contra el Departamento de Córdoba, Fundación conservación y desarrollo forestal, Universidad del Sinú previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los suscritos Procuradores Judiciales para asuntos administrativos de Montería, en competencia prevista en los artículos 277-4C.N. y el artículo 38-1 del Decreto 262 de 2000 instauran demanda en ejercicio del medio de control de controversia contractual contra el Departamento de Córdoba, la Fundación Conservación y Desarrollo Forestal, y la Universidad del Sinú deprecando la declaratoria de nulidad absoluta del convenio de cooperación N° 755 del 19 de diciembre del año 2013.

En virtud de lo dispuesto en numeral 5° del artículo 152 del C.P.A.C.A, este Tribunal es competente para tramitar el sub lite en primera instancia y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161,162,163 y 166 ibídem, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de controversia contractual por la Procuraduría General de la Nación contra el Departamento de Córdoba, la Fundación Conservación y Desarrollo Forestal, y Universidad del Sinú.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba representado legalmente por el señor **Orlando David Benítez Mora** o quien haga sus veces, a la Fundación Conservación y Desarrollo Forestal representada legalmente por el señor **Carlos Quinto Cumplido** o quien haga sus veces, a la Universidad del Sinú, representada legalmente por la señora **Ilse Moraima Bechara Castilla** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: DEPOSITAR la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto¹. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

¹ Los gastos procesales deberán ser consignados a la Cuenta Corriente Única Nacional, del banco agrario **N° 3-082-00-00636-6** "CSJ- Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos- CUN, según lo dispuesto en Circular **DEAJC19-43**, expedida por el Consejo Superior Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Demandado (s) Departamento de Córdoba – Fundación Conservación y desarrollo forestal – Universidad del Sinú

SEXO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA

Medio de Control	Nulidad Electoral
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00454-00
Demandante	Larry Nadim García Correa
Demandando	Santiago Miguel Pérez Posada

Vista la nota secretarial que antecede que da cuenta de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el día 13 de diciembre del año 2019, procede el Despacho a pronunciarse sobre la misma.

Así las cosas, para resolver la solicitud presentada es del caso traer a colación lo prescrito por el artículo 278 del C.P.A.C.A., relativo al proceso electoral, que prescribe:

“Reforma de la demanda. La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes”.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 173 *ibídem* dispone:

“La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas”.

De las normas transcritas se advierte que la reforma de la demanda (i) se presentó en oportunidad legal, esto es el 13 de diciembre del año 2019¹, pues el auto admisorio fue notificado por estado al demandante el día 11 de diciembre del año 2019². Así, el plazo de tres (3) días que la norma otorga, inició el 12 de diciembre de 2019 y culminó el día 16 del mismo mes y año; por lo que no queda duda que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término señalado por el artículo 278 del CPACA.

De otro lado, se observa que la solicitud de la reforma radica en hechos y pruebas, razones suficientes para admitirla, así las cosas, es procedente acceder a la reforma de la demanda

¹ Folios 142 a 169 del expediente.

² Folio 135 del expediente.

electoral en esos precisos término, por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad citada, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de NULIDAD ELECTORAL, presentada por el señor Larry Nadim García Correa, por conducto de apoderado, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia al señor Santiago Miguel Pérez Posada. En consecuencia, córrasele traslado de la reforma por la mitad del término adicional del traslado del auto admisorio de la demanda, para el efecto ocho (8) días. Asimismo informarle que las copias del traslado quedan a su disposición en la Secretaría del Tribunal.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente proveído a la parte demandante, al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Registraduría Nacional del Estado Civil

CUARTO: INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de la reforma de la demanda a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00462-00
Demandante	Osman David Villadiego Causil
Demandado	E26 CON de 01-11-2019, mediante el cual se declaró electa a la señora María Elena Padilla Lora, como Concejal de Ciénaga de Oro, Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede y surtido el traslado de ley¹, procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición interpuesto por la elegida como Concejal del Municipio de Ciénaga de Oro, señora María Elena Padilla Lora, a través de apoderado contra la providencia de fecha 22 de enero del año 2020, mediante la cual se decretó la suspensión provisional del acto contenido en el formulario E-26 CON de fecha 1º de noviembre del año 2019.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto fechado 22 de enero del año 2020², esta Corporación admitió la demanda de nulidad electoral; asimismo, previo análisis, se concluyó que dentro del asunto se encontraban satisfechos los elementos exigidos por la ley para decretar la suspensión provisional del acto de elección popular contenido en el formulario E-26 CON de 2019, por el cual se declaró elegida como Concejal del Municipio de Ciénaga de Oro, a la señora María Elena Padilla Lora.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN³

La señora María Elena Padilla Lora, por conducto de apoderado, oportunamente interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de enero del año 2020, específicamente contra el numeral octavo del mismo, por medio del cual se decretó la suspensión provisional del acto de elección popular contenido en el formulario E-26 CON de 2019. Argumenta que el Secretario de Planeación de Ciénaga de Oro, no

¹ Folio 151 del expediente.

² Folios 119 a 122 del expediente.

³ Folios 137 a 150 del expediente.

ejerció funciones de autoridad civil, política, ni administrativa, conforme a las explicaciones y referencias jurisprudenciales que cita y transcribe *in extenso*.

Manifiesta que en noviembre de 1991, la Sala de Consulta y Servicio Civil conceptuó que autoridad civil corresponde a aquellos cargos que no impliquen ejercicio de autoridad militar. De modo que, el concepto de autoridad civil que trae el artículo 188 de la Ley 136 de 1994, se identifica con el de autoridad administrativa y por tanto es restringido en cuanto no comprende el de autoridad política. Sin embargo, está limitada a quienes dirigen el Estado.

En esta forma el concepto de autoridad civil dado por el artículo 188 de la Ley 136 de 1994, con la precisión de que no contiene el concepto de autoridad política, es válido no solo para los cargos del orden municipal, sino igualmente para los demás órdenes: nacional, departamental y distrital, pues ante el vacío legal que al respecto se presenta se puede acudir a la analogía, según en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.

El recurrente trae a colación la sentencia del 11 de febrero del año 2008, radicado No. 11001-03-15-000-2007-00287-00 y transcribe apartes. Arguye que la remisión que se ha hecho al artículo 188 de la Ley 136 de 1994, para construir en parte el concepto de autoridad civil, donde se incluye la potestad de nombrar y remover funcionarios, así como la de sancionarlos, e igualmente la potestad de mando e imposición sobre los particulares, ha significado un recurso interpretativo válido, pues existiendo en la ley esta noción, que por cierto no contraviene la Constitución, resulta adecuado servirse de ella para entender que por lo menos en eso consiste la autoridad civil.

En contraste con las definiciones de las diferentes clases de autoridad, afirma que los verbos propios de las funciones de las Secretarías de Planeación obedecen a los siguientes:

- Formular, orientar y coordinar las políticas de planeación y desarrollo del municipio.
- Es allí en la Secretaría de Planeación donde se coordinan las diferentes actividades tendientes a la presentación y aprobación del plan de desarrollo en el Concejo Municipal.
- Es en esta Secretaría donde se recopila, se provee la información estadística.

Alega que liderar no es sinónimo de autoridad, todo alcalde es líder y los secretarios establecen mecanismos para optimizar las funciones y el logro de objetivos. Los

Secretarios del despacho del alcalde o gobernador, no pueden reglamentar sobre la conducta de los empleados para eso existe el Código Disciplinario y la intervención de las personerías municipales para investigar funcionarios diferentes al alcalde.

En cuanto a coordinar la difusión, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo y del Plan Básico de Ordenamiento territorial (PBOT), señala que la difusión significa socializar el Plan de Desarrollo; todo plan es un proceso y estos tienen etapas y cada una de ellas implica una medición de avance, erradicar la pobreza es una estrategia del gobierno central y se desarrolla a través de entidades nacionales en asocio con los municipios. Erradicar la pobreza, por su parte, no es donar, regalar o facilitar.

Y coordinar es trabajar en equipo y promover es publicitar, dar a conocer lo que ya está previsto en la ley. Todos los proyectos económicos-sociales, contratos, toda la actividad económica del país que requiera inversión para el desarrollo de las comunidades debe ser socializado, pues, eso que se aplica a nivel nacional debe ser instrumentalizado a nivel regional y local.

Precisa que el precedente horizontal traído con la demanda en donde este Tribunal accedió a las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad del acto demandado (caso Farid Abraham Saker Pérez), como concejal del Municipio de Santa Cruz de Lorica para el periodo constitucional 2016-2019, es tergiversado por el demandante en este proceso, pues quiere hacer ver que las inhabilidades por él alegadas nacen de las funciones propias del cargo ejercido por el padre de la concejal demandada. Aclara que en ese proceso la nulidad del acto de elección del Concejal Farid Saker Pérez, lo motivó una delegación realizada por el Gobernador de Córdoba en el Director del Departamento Administrativo de Planeación para que asumiera el desarrollo de actividad contractual.

Finalmente, recapitula afirmando que el Secretario de Planeación de Ciénaga de Oro, no ejerció funciones de autoridad civil, política, ni administrativa, conforme a las explicaciones y referencias jurisprudenciales citadas, por ello, solicita sea revocado el auto que decretó la suspensión del acto de elección de la señora María Elena Padilla Lora, como Concejal del municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En síntesis, la medida de suspensión provisional respecto los efectos jurídicos del acto electoral contenido en el formulario E26 CON del 1º de noviembre de 2019, que declaró electa como Concejal del Municipio de Ciénaga de Oro, periodo 2020-2023,

a la señora María Elena Padilla Lora, por el Partido Cambio Radical se fundamentó en que se habían configurado los cuatro elementos⁴ que exige el numeral 4º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000⁵, debido a que dentro de los doce (12) meses anteriores a su elección como concejal, su padre, el señor Edinson Manuel Padilla Tirado, ejerció autoridad administrativa al haber ostentado el cargo de Secretario de Planeación del Municipio de Ciénaga de Oro desde el 5 de enero de 2016 hasta el día 21 de octubre de 2019.

El recurrente afirma de una parte, que el señor Secretario de Planeación de Ciénaga de Oro, no ejerció funciones como autoridad civil, política, ni administrativa. Como soporte cita un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de noviembre de 1991 del cual deriva el significado de "autoridad" y "cómo ejercerla". De otro lado, señala que lo decidido por el Tribunal frente al caso del Concejal Farid Abraham Saker Pérez del municipio de Santa Cruz de Lorica, periodo constitucional 2016-2019, frente al cual se declaró la nulidad del acto de elección, fue por hechos disímiles a los puestos de presente en esta acción.

Así las cosas, se tiene que la inconformidad del recurrente radica en que el Secretario de Planeación de Ciénaga de Oro no ejerce funciones de *autoridad civil, política, ni "administrativa"*, aseveración que no es de recibo para el Tribunal, por cuanto basta con citar lo prescrito por el artículo 190 de la Ley 136 de 1994, el cual expresamente consagra que ejerce dirección administrativa además del alcalde, los secretarios de la alcaldía⁶.

Y según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el artículo 190 ídem establece un criterio *orgánico y uno funcional* para determinar en qué casos se configura el ejercicio de autoridad administrativa. Bajo el primer criterio los alcaldes, *los secretarios de la*

⁴ i) el vínculo con funcionarios públicos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado, primero de afinidad, o único civil, ii) el ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar por parte de ese funcionario, iii) la autoridad se debe ejercer en la circunscripción territorial en la cual se debe llevar a cabo la elección; y iv) la temporalidad que se refiere a que el funcionario ejerza autoridad civil, política o administrativa en la correspondiente circunscripción territorial dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección.

⁵ **"ARTICULO 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES.** El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así: **"Artículo 43. Inhabilidades:** No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital: (...)

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha."

⁶ Criterio orgánico

alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas y de unidades administrativas especiales son los servidores a quienes se les atribuye **autoridad administrativa**. Es decir, de acuerdo con el criterio orgánico, «*el legislador entiende que determinados funcionarios de la administración, pertenecientes a niveles superiores de la misma, se hallan revestidos de esas prerrogativas*»⁷, las que a nivel local están dadas a los alcaldes, los secretarios de despacho»⁸ Por lo tanto, para la Sala basta con determinar la categoría del cargo para deducir el ejercicio de la autoridad administrativa.

Pese la claridad de lo expuesto, se observa que se puede llegar a igual conclusión bajo el análisis del *criterio funcional* en el asunto bajo examen. En efecto, el artículo 4 del Decreto Ley 785 de 2005, en forma clara señala que el empleo de Secretario de Despacho pertenece al “*nivel directivo*” de la entidad territorial⁹, por ende le corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas y adopción de planes, programas y proyectos. Y analizadas específicamente las funciones del manual de funciones acompañado con la demanda¹⁰ en el cual se lee que el propósito principal del cargo de Secretario de Planeación es “*liderar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas y planes que garanticen el desarrollo integral del municipio*”, dentro de las cuales se observan las siguientes funciones: 1) *Liderar la formulación del Plan de Desarrollo y del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio y de aquellos planes e instrumentos que los complementen y/o reglamente (planes de acción, planes sectoriales, planes parciales, planes especiales, etc.) aplicando metodologías que garanticen la participación*

⁷ En la providencia citada se lee: «La **autoridad administrativa** se ejerce para “*hacer que la administración funcione, también ejerciendo mando y dirección sobre los órganos del aparato administrativo, nombrando y removiendo sus agentes, celebrando contratos, supervigilando la prestación de servicios, castigando infracciones al reglamento, etc. Todo eso y más, es la autoridad administrativa*”. Adicionalmente, esta Sección ha indicado que el concepto de **autoridad administrativa** radica en la capacidad de un servidor de ejercer poder de conformidad con sus competencias y con la estructura misma de la entidad. En sentencia de octubre de 2008 se determinó lo siguiente: “...*el poder del cual está investido un funcionario para que dentro de su ámbito territorial y marco funcional y con el objeto del manejo de las personas, bienes o patrimonio a su cargo, dé aplicación a las medidas necesarias para el cumplimiento inmediato de las normas y la satisfacción y preservación de la necesidades e intereses de sus administrados*”» Negrillas ex texto

⁸ Sentencia 00055 de 2017 del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, fecha 20 de octubre de 2017, Actor: JANER JAVIER PÉREZ BRITO. Demandado: JOSÉ GREGORIO MEJÍA HERRERA. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA.

⁹ **Decreto Ley 785 de 2005. ARTÍCULO 4º. Naturaleza general de las funciones.** A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

4.1. Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos. (...)

PARÁGRAFO. Se entiende por alta dirección territorial, los Diputados, Gobernadores, Concejales, Alcaldes Municipales o Distritales, Alcalde Local, Contralor Departamental, Distrital o Municipal, Personero Distrital o Municipal, Veedor Distrital, Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos, Gerentes de Unidades Administrativas Especiales y Directores, Gerentes o Presidentes de entidades descentralizadas.

¹⁰ Folios 43 a 46

ciudadana durante el proceso de planificación; 2) Coordinar la difusión, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo y del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), entre otras; resulta fácil colegir que las mismas corresponden a una función que implica el ejercicio de autoridad administrativa en el respectivo municipio en tanto lidera las políticas y planes del municipio en relación con el ordenamiento del territorio¹¹.

En suma, de acuerdo con el marco normativo aplicable, es suficiente con probar que señor Edinson Manuel Padilla Tirado, padre de la concejal señora María Elena Padilla Lora, ostentaba la calidad de Secretario de la Alcaldía Municipal, lo cual figura acreditado con el certificado de folio 42, expedido por el Área de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Ciénaga de Oro, en el cual consta que el señor Padilla Tirado se desempeña como Secretario de Planeación del municipio de Ciénaga de Oro, hasta la fecha de expedición de la certificación, esto es, 21 de octubre de 2019, sin que importe que efectivamente se lleguen a desarrollar las labores asignadas al cargo, pues la ley considera *per se* servidores públicos con autoridad administrativa al secretario de la alcaldía. No obstante, en este caso confluyen además del criterio orgánico, el funcional, tal y como fue explicado en precedencia.

En ese orden de ideas, los argumentos del recurrente de manera alguna se compadecen con la realidad probatoria evidenciada en el asunto, motivo por el cual no se accederá a reponer la decisión recurrida.

Por otro lado, se destaca que el Tribunal al adoptar la decisión impugnada no tuvo en cuenta el precedente horizontal citado por el recurrente. Los argumentos que permitieron arribar a la decisión de acceder a la medida cautelar se encuentran plasmados como fundamentos normativos y jurisprudenciales en el proveído controvertido. En virtud de ello, resulta fútil hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Corolario, se procede a dejar incólume la decisión recurrida.

De otra parte, se advierte a folios 153 a 156 del expediente, la solicitud presentada por el señor Presidente del Concejo de Ciénaga de Oro de aclarar y/o adicionar la providencia de fecha 22 de enero de 2020, mediante la cual se admitió la demanda y se decretó la suspensión provisional del acto acusado.

Al respecto, los artículos 285 y 287 del C.G.P. aplicables al asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., disponen:

¹¹ Criterio funcional

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)”

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

– Resalto ex texto –

Aplicando las normas trascritas al sub examine, se observa que el auto objeto de aclaración fue notificado mediante Estado No. 9 de fecha 23 de enero del año 2020¹², asimismo con oficio remitido y recibido en la misma fecha al señor Presidente del Concejo Municipal de Ciénaga de Oro¹³, se le puso en conocimiento el decreto de la medida de suspensión provisional. Por su parte, el memorial petitorio de aclaración fue radicado en la Secretaría de ésta Corporación el 31 de enero hogaño¹⁴, esto es, por fuera del término de ejecutoria del auto fechado 22 de enero del año 2020; así las cosas, procede el rechazo de la petición de adición o aclaración, por extemporaneidad.

Finalmente, a folio 159 del expediente se observa la petición que formula el Consejo Nacional Electoral, consistente en que se le informe si ha sido vinculado al asunto y en calidad de qué.

Revisadas las actuaciones procesales, se advierte que en el auto admisorio de la demanda no se ordenó la notificación al referido órgano, por lo que se infiere que fue un yerro de la Secretaría al momento de realizar las notificaciones respectivas. En ese orden, se ordenará a la Secretaría de esta Corporación informe a la entidad peticionaria que lo ocurrido con la notificación del auto admisorio de la demanda obedeció a un error de la misma.

¹² Folio 122 vuelto del expediente.

¹³ Folio 129 del expediente.

¹⁴ Folios 153 a 156 del expediente.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: No reponer el numeral octavo del auto de fecha 22 de enero del año 2020, mediante el cual se decretó la suspensión provisional del acto de elección popular contenido en el formulario E-26 CON de fecha 1º de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró elegida como Concejal del Municipio de Ciénaga de oro, Córdoba, a la señora María Elena Padilla Lora, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Rechazar por extemporánea la solicitud de adición y aclaración del proveído de fecha 22 de enero del año 2020.

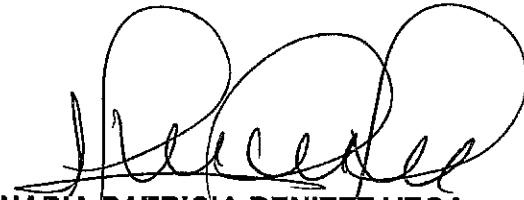
TERCERO: Por Secretaría, oficiar al Consejo Nacional Electoral, en los términos expuestos en este proveído.

CUARTO: Reconocer como apoderado de la señora María Elena Padilla Lora, al doctor Rodrigo Molina Cardozo, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 150).

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite pertinente.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala según consta en acta de sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00109.00
Demandante	ALBA NELLY DIAZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda (Fls. 46-47); por lo que procede la Sala a resolver sobre tal solicitud.

Regulación normativa y decisión

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento de la demanda.

Sin embargo, el artículo 306 ibídem, establece que se aplicara en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

Así entonces, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Resalto de la Sala).

De tal manera que, revisado el memorial de fecha 05 de febrero de 2019, presentado por la parte actora, mediante apoderada judicial, desistiendo de la demanda; se advierte que cumple con los requisitos legales, en tanto fue radicado antes de que se dictara sentencia en el presente asunto. Igualmente, se encuentra acreditado que la apoderada judicial de

la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 19- 20 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (…)-*

-Subrayado ajeno al texto original-

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, “sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”¹. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, se ordenará que por Secretaría se realice la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del demandante.

¹ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

TERCERO: Sin condena en costas.

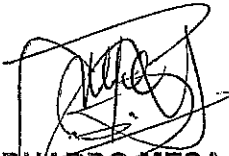
CUARTO: Por Secretaría, ordénese la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto a la apoderada de la parte demandante, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

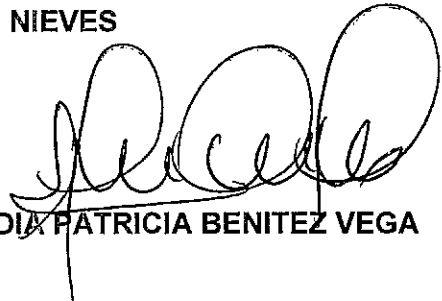
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00207.00
Demandante	ALBENIO FRANCISCO ARGUMEDO VIDAL
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda (Fls. 55-56); por lo que procede la Sala a resolver sobre tal solicitud.

Regulación normativa y decisión

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento de la demanda.

Sin embargo, el artículo 306 ibídem, establece que se aplicara en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

Así entonces, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Resalto de la Sala).*

De tal manera que, revisado el memorial de fecha 05 de febrero de 2019, presentado por la parte actora, mediante apoderada judicial, desistiendo de la demanda; se advierte que cumple con los requisitos legales, en tanto fue radicado antes de que se dictara sentencia en el presente asunto. Igualmente, se encuentra acreditado que la apoderada judicial de

la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 19- 20 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"-*

-Subrayado ajeno al texto original-

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, "sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"¹. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, se ordenará que por Secretaría se realice la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del demandante.

¹ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría, ordénese la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto a la apoderada de la parte demandante, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DEJA SIN EFECTOS Y ADMITE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23].33.000.2019.00248.00
Demandante (s)	CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ BELTRÁN
Demandado (s)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FNPSM- MUNICIPIO DE MOÑITOS

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad del auto de fecha 10 de octubre de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por no haber presentado subsanación de la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2019 y en dicha providencia se ordena a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días, con la advertencia que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

El expediente pasó al despacho de la magistrada ponente en fecha 8 de octubre de 2019 informando que la parte demandante no había subsanado la demanda en el término para ello establecido, por lo que en fecha 10 de octubre de 2019 la Sala profirió auto de rechazo en atención a la no corrección de la misma.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de esta Corporación en fecha 18 de octubre el 2019 la apoderada de la parte demandante solicita se declare la nulidad del auto que rechazó la demanda, en razón a que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno por escrito enviado a la dirección de correo electrónico en fecha 17 de septiembre del presente año, aporta como constancia el envío de correo.

En atención a lo manifestado por la parte demandante, se dispuso mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019, requerir a la Secretaría de la Corporación para que aportara la constancia de recibo del escrito de subsanación de la demanda enviado al correo institucional el 17 de septiembre de 2019, documentos que fueron incorporados y obran en el expediente a folios 63 y 67, donde se puede apreciar que en efecto la parte demandante subsanó la demanda dentro de los términos de ley.

En este sentido, encuentra la Sala que está demostrado que la parte demandante subsanó oportunamente la demanda y por lo tanto, no era procedente su rechazo. Ahora bien, como el rechazo se produjo por la ausencia del escrito de corrección de la demanda, debido a que no fue incorporado por la Secretaría de la Corporación, una vez superada esta falencia, desaparece la causa que dio origen al rechazo de la misma.

Por lo expuesto, sería del caso resolver favorablemente la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, pero advierte la Sala que tal situación que no se encuadra en las causales de nulidad contempladas por la norma; por lo tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial de acceso a la administración de justicia y de primacía del derecho sustancial sobre el procesal, se dejará sin efectos el auto de fecha 10 de octubre de 2019 y, por considerar que la demanda reúne los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163 y 166 CPACA, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- DÉJESE SIN EFECTOS el auto de fecha 10 de octubre de 2019 proferido por la Sala Tercera de esta Corporación, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda en referencia con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cumplir con los presupuestos del artículo 162 del CPACA.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se ordena y dispone:

➤ **A LA PARTE DEMANDANTE:**

Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el Banco Agrario de Colombia-cuenta corriente 3-0820-000636-6 - Convenio 13476, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos siete pesos (\$55.207) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el

correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

➤ **A LA SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN.**

- NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la NACION – MIN-EDUCACION – FNPSM y al representante legal del Municipio de Santa Cruz de Lorica, en los términos del artículo 199 del CPACA.
- NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor Agente del Ministerio Público.
- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

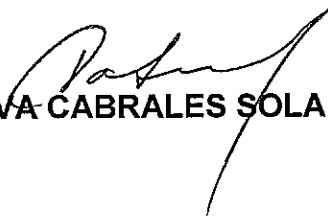
➤ **A LA PARTE DEMANDADA.**

- Que en el término de traslado cumpla con los deberes que le imponen los artículos 172 y 175 del CPACA, y en especial aportar copia del expediente administrativo del acto acusado.

CUARTO: RECONOCER Y TENER como apoderada de la parte demandante a la Dra. ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 178.392 del CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder que acompaña al libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados;


DIVA CABRALES SOLANO

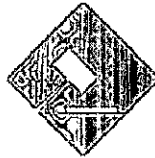

LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Mcritería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00082.00
Demandante	CATALINA DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE TORRES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda (Fls. 61-62); por lo que procede la Sala a resolver sobre tal solicitud.

Regulación normativa y decisión

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento de la demanda.

Sin embargo, el artículo 306 ibídem, establece que se aplicara en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

Así entonces, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Resalto de la Sala).

De tal manera que, revisado el memorial de fecha 05 de febrero de 2019, presentado por la parte actora, mediante apoderada judicial, desistiendo de la demanda; se advierte que cumple con los requisitos legales, en tanto fue radicado antes de que se dictara sentencia en el presente asunto. Igualmente, se encuentra acreditado que la apoderada judicial de

la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 19- 20 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"-*

-Subrayado ajeno al texto original-

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, "sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"¹. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, se ordenará que por Secretaría se realice la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del demandante.

¹ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría, ordénese la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto a la apoderada de la parte demandante, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

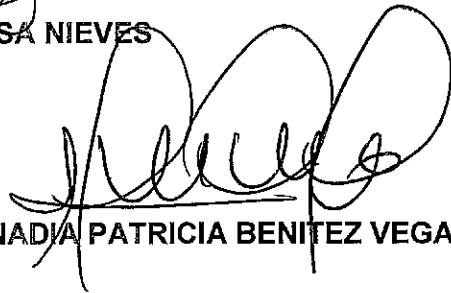
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00110.00
Demandante	IDALYS ESCILDA ROMAN CASTRO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda (Fls. 115-116); por lo que procede la Sala a resolver sobre tal solicitud.

Regulación normativa y decisión

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento de la demanda.

Sin embargo, el artículo 306 ibídem, establece que se aplicara en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

Así entonces, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Resalto de la Sala).*

De tal manera que, revisado el memorial de fecha 05 de febrero de 2019, presentado por la parte actora, mediante apoderada judicial, desistiendo de la demanda; se advierte que cumple con los requisitos legales, en tanto fue radicado antes de que se dictara sentencia en el presente asunto. Igualmente, se encuentra acreditado que la apoderada judicial de

la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 19- 20 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"-*

-Subrayado ajeno al texto original-

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, "sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"¹. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, se ordenará que por Secretaría se realice la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del demandante.

¹ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría, ordénese la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto a la apoderada de la parte demandante, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

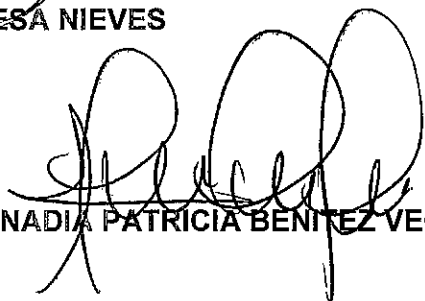
Los Magistrados,



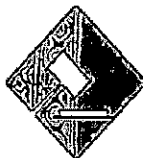
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00241-00
Demandante (s)	ISAAC VERBEL VEGA
Demandado (s)	Nación/ Ministerio de Educación/ F.N.P.S.M.- municipio de Buenavista

- Mediante auto de 30 de julio de 2019 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la consignación de los gastos procesales.
- Mediante auto de 13 de diciembre de 2019 se requirió a la parte demandante para que realizara el pago correspondiente, con el fin de seguir con el trámite de la demanda, para tal efecto se le concedió el término de 15 días.
- Vencido el término anterior, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga impuesta, La Sala de conformidad con el artículo 178 del CPACA dejará sin efectos la demanda y dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas, por cuanto no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente y devuélvase los anexos previo desglose de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

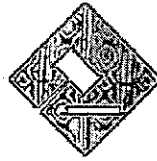
DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA**

Montería, 14 FEB 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 25 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA GRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, treces (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIRE EL PAGO DE LOS GASTOS DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00239-00
Demandante (s)	JAVIER LEONAR MACEA BADER
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACION-FNPSM- MUNICIPIO DE MOÑITOS

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el termino concedido para cubrir los gastos ordinarios del proceso se encuentra vencido, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderada judicial, la Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS

El despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEGUNDO que la parte demandante depositara la suma de cincuenta y cinco mil doscientos siete pesos (\$55.207,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, a partir de la notificación del proveído, término que venció el día 06 de febrero de 2020 por haber transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte demandante aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios

siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

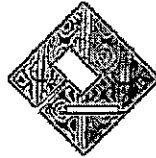
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, treces (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIRE EL PAGO DE LOS GASTOS DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00238-00
Demandante (s)	JORGE ELIERCER ZABALETA ZUÑIGA
Demandado (s)	NACION – MIN-EDUCACION -FNPSM- MUNICIPIO DE MONITOS

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el termino concedido para cubrir los gastos ordinarios del proceso se encuentra vencido, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderada judicial, la DRA. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS.

El despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEGUNDO, que la parte demandante depositara la suma de cincuenta y cinco mil doscientos siete pesos (\$55.207,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, a partir de la notificación del proveído, término que venció el día 06 de febrero de 2020 por haber transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte demandante aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, treces (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIRE EL PAGO DE LOS GASTOS DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00237-00
Demandante (s)	LILIANA TERESA BURGOS MIRANDA
Demandado (s)	NACION -MIN-EDUCACION- FNPSM- MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el termino concedido para cubrir los gastos ordinarios del proceso se encuentra vencido, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderada judicial, la Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS

El despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEGUNDO que la parte demandante depositara la suma de cincuenta y cinco mil doscientos siete pesos (\$55.207.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, a partir de la notificación del proveído, término que venció el día 06 de febrero de 2020 por haber transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte demandante aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

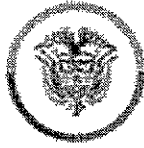
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DEJA SIN EFECTOS Y ADMITE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23 .33.000.2019.00235.00
Demandante (s)	MARCOS SEGUNDO OCHOA MESTRA
Demandado (s)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FNPSM- MUNICIPIO DE MONTERIA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad del auto de fecha 10 de octubre de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por no haber presentado subsanación de la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2019 y en dicha providencia se ordena a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días, con la advertencia que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

El expediente pasó al despacho de la magistrada ponente en fecha 8 de octubre de 2019 informando que la parte demandante no había subsanado la demanda en el término para ello establecido, por lo que en fecha 10 de octubre de 2019 la Sala profirió auto de rechazo en atención a la no corrección de la misma.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de esta Corporación en fecha 18 de octubre el 2019 la apoderada de la parte demandante solicita se declare la nulidad del auto que rechazó la demanda, en razón a que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno por escrito enviado a la dirección de correo electrónico en fecha 17 de septiembre del presente año, aporta como constancia el envío de correo.

En atención a lo manifestado por la parte demandante, se dispuso mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019, requerir a la Secretaría de la Corporación para que aportara la constancia de recibo del escrito de subsanación de la demanda enviado al correo institucional el 17 de septiembre de 2019, documentos que fueron incorporados y obran en el expediente a folios 64-68, donde se puede apreciar que en efecto la parte demandante subsanó la demanda dentro de los términos de ley.

En este sentido, encuentra la Sala que está demostrado que la parte demandante subsanó oportunamente la demanda y por lo tanto, no era procedente su rechazo. Ahora bien, como el rechazo se produjo por la ausencia del escrito de corrección de la demanda, debido a que no fue incorporado por la Secretaría de la Corporación, una vez superada esta falencia, desaparece la causa que dio origen al rechazo de la misma.

Por lo expuesto, sería del caso resolver favorablemente la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, pero advierte la Sala que tal situación que no se encuadra en las causales de nulidad contempladas por la norma; por lo tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial de acceso a la administración de justicia y de primacía del derecho sustancial sobre el procesal, se dejará sin efectos el auto de fecha 10 de octubre de 2019 y, por considerar que la demanda reúne los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163 y 166 CPACA, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- DÉJESE SIN EFECTOS el auto de fecha 10 de octubre de 2019 proferido por la Sala Tercera de esta Corporación, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda en referencia con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cumplir con los presupuestos del artículo 162 del CPACA.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se ordena y dispone:

➤ **A LA PARTE DEMANDANTE:**

Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el Banco Agrario de Colombia-cuenta corriente 3-0820-000636-6 - Convenio 13476, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos siete pesos (\$55.207) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el

correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

➤ **A LA SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN.**

- NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la NACION – MIN-EDUCACION – FNPSM y al representante legal del Municipio de Santa Cruz de Lorica, en los términos del artículo 199 del CPACA.
- NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor Agente del Ministerio Público.
- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

➤ **A LA PARTE DEMANDADA.**

- Que en el término de traslado cumpla con los deberes que le imponen los artículos 172 y 175 del CPACA, y en especial aportar copia del expediente administrativo del acto acusado.


CUARTO: RECONOCER Y TENER como apoderada de la parte demandante a la Dra. ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 178.392 del CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder que acompaña al libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados;


DIVA GABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00083.00
Demandante	MARY RHENALS GAMBIN
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda (Fls. 50-51); por lo que procede la Sala a resolver sobre tal solicitud.

Regulación normativa y decisión

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento de la demanda.

Sin embargo, el artículo 306 ibídem, establece que se aplicara en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

Así entonces, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Resalto de la Sala).

De tal manera que, revisado el memorial de fecha 05 de febrero de 2019, presentado por la parte actora, mediante apoderada judicial, desistiendo de la demanda; se advierte que cumple con los requisitos legales, en tanto fue radicado antes de que se dictara sentencia en el presente asunto. Igualmente, se encuentra acreditado que la apoderada judicial de

la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 19- 20 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"-*

-Subrayado ajeno al texto original-

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, "sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"¹. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, se ordenará que por Secretaría se realice la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del demandante.

¹ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría, ordénese la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto a la apoderada de la parte demandante, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

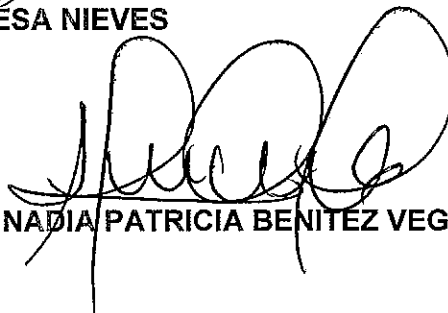
Los Magistrados,



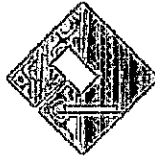
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00084.00
Demandante	NELLYS HORTENCIA CERVANTES DE RANGEL
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda (Fls. 55-56); por lo que procede la Sala a resolver sobre tal solicitud.

Regulación normativa y decisión

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento de la demanda.

Sin embargo, el artículo 306 ibídem, establece que se aplicara en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

Así entonces, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Resalto de la Sala).*

De tal manera que, revisado el memorial de fecha 05 de febrero de 2019, presentado por la parte actora, mediante apoderada judicial, desistiendo de la demanda; se advierte que cumple con los requisitos legales, en tanto fue radicado antes de que se dictara sentencia en el presente asunto. Igualmente, se encuentra acreditado que la apoderada judicial de

la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 19- 20 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"-*

-Subrayado ajeno al texto original-

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, "sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"¹. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, se ordenará que por Secretaría se realice la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del demandante.

¹ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría, ordénese la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto a la apoderada de la parte demandante, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

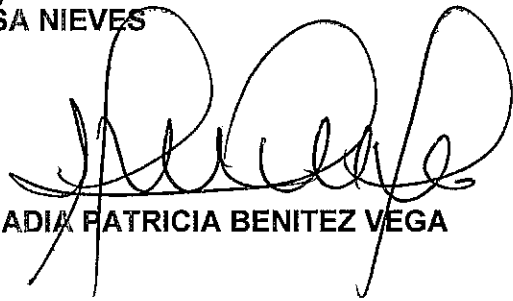
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00316-00
Demandante (s)	NELSON JOSÉ MARTÍNEZ AGRESOTT
Demandado (s)	Nación/ Ministerio de Educación/ F.N.P.S.M.- municipio de los Córdoba

- Mediante auto de 16 de julio de 2019 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la consignación de los gastos procesales.
- Mediante auto de 13 de diciembre de 2019 se requirió a la parte demandante para que realizara el pago correspondiente, con el fin de seguir con el trámite de la demanda, para tal efecto se le concedió el término de 15 días.
- Vencido el término anterior, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga impuesta, La Sala de conformidad con el artículo 178 del CPACA dejará sin efectos la demanda y dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas, por cuanto no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente y devuélvase los anexos previo desglose de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA

Montería, 14 FEB 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 25 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

César C

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DEJA SIN EFECTOS Y ADMITE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23 .33.000.2019.00249.00
Demandante (s)	TATIANA FERNANDA NEGRETE LONDOÑO
Demandado (s)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FNPSM- MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad del auto de fecha 10 de octubre de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por no haber presentado subsanación de la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2019 y en dicha providencia se ordena a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días, con la advertencia que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

El expediente pasó al despacho de la magistrada ponente en fecha 8 de octubre de 2019 informando que la parte demandante no había subsanado la demanda en el término para ello establecido, por lo que en fecha 10 de octubre de 2019 la Sala profirió auto de rechazo en atención a la no corrección de la misma.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de esta Corporación en fecha 18 de octubre el 2019 la apoderada de la parte demandante solicita se declare la nulidad del auto que rechazó la demanda, en razón a que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno por escrito enviado a la dirección de correo electrónico en fecha 17 de septiembre del presente año, aporta como constancia el envío de correo.

En atención a lo manifestado por la parte demandante, se dispuso mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019, requerir a la Secretaría de la Corporación para que aportara la constancia de recibo del escrito de subsanación de la demanda enviado al correo institucional el 17 de septiembre de 2019, documentos que fueron incorporados y obran en el expediente a folios 63 y 67, donde se puede apreciar que en efecto la parte demandante subsanó la demanda dentro de los términos de ley.

En este sentido, encuentra la Sala que está demostrado que la parte demandante subsanó oportunamente la demanda y por lo tanto, no era procedente su rechazo. Ahora bien, como el rechazo se produjo por la ausencia del escrito de corrección de la demanda, debido a que no fue incorporado por la Secretaría de la Corporación, una vez superada esta falencia, desaparece la causa que dio origen al rechazo de la misma.

Por lo expuesto, sería del caso resolver favorablemente la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, pero advierte la Sala que tal situación que no se encuadra en las causales de nulidad contempladas por la norma; por lo tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial de acceso a la administración de justicia y de primacía del derecho sustancial sobre el procesal, se dejará sin efectos el auto de fecha 10 de octubre de 2019 y, por considerar que la demanda reúne los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163 y 166 CPACA, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- DÉJESE SIN EFECTOS el auto de fecha 10 de octubre de 2019 proferido por la Sala Tercera de esta Corporación, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda en referencia con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cumplir con los presupuestos del artículo 162 del CPACA.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se ordena y dispone:

➤ **A LA PARTE DEMANDANTE:**

Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el Banco Agrario de Colombia-cuenta corriente 3-0820-000636-6 - Convenio 13476, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos siete pesos (\$55.207) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el

correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

➤ **A LA SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN.**

- NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la NACIÓN – MIN-EDUCACIÓN – FNPSM y al representante legal del Municipio de Santa Cruz de Lórica, en los términos del artículo 199 del CPACA.
- NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor Agente del Ministerio Público.
- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

➤ **A LA PARTE DEMANDADA.**

- Que en el término de traslado cumpla con los deberes que le imponen los artículos 172 y 175 del CPACA, y en especial aportar copia del expediente administrativo del acto acusado.

CUARTO: RECONOCER Y TENER como apoderada de la parte demandante a la Dra. ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 178.392 del CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder que acompaña al libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados;


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00560.00
Demandante	ALVARO ANTONIO RODRIGUEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda (Fls. 52-53); por lo que procede la Sala a resolver sobre tal solicitud.

Regulación normativa y decisión

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento de la demanda.

Sin embargo, el artículo 306 ibídem, establece que se aplicara en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

Así entonces, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Resalto de la Sala).*

De tal manera que, revisado el memorial de fecha 05 de febrero de 2019, presentado por la parte actora, mediante apoderada judicial, desistiendo de la demanda; se advierte que cumple con los requisitos legales, en tanto fue radicado antes de que se dictara sentencia en el presente asunto. Igualmente, se encuentra acreditado que la apoderada judicial de

la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 19- 20 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"-*

-Subrayado ajeno al texto original-

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, "sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"¹. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, se ordenará que por Secretaría se realice la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del demandante.

¹ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría, ordénese la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto a la apoderada de la parte demandante, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

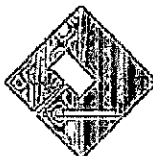
Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00562.00
Demandante	AMANDA DE JESUS ROMAN VILLERO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda (Fls. 60-61); por lo que procede la Sala a resolver sobre tal solicitud.

Regulación normativa y decisión

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento de la demanda.

Sin embargo, el artículo 306 ibídem, establece que se aplicara en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

Así entonces, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Resalto de la Sala).*

De tal manera que, revisado el memorial de fecha 05 de febrero de 2019, presentado por la parte actora, mediante apoderada judicial, desistiendo de la demanda; se advierte que cumple con los requisitos legales, en tanto fue radicado antes de que se dictara sentencia en el presente asunto. Igualmente, se encuentra acreditado que la apoderada judicial de

la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 19- 20 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"-*

-Subrayado ajeno al texto original-

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, "sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"¹. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, se ordenará que por Secretaría se realice la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del demandante.

¹ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

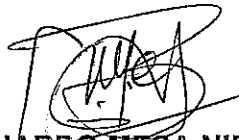
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría, ordénese la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto a la apoderada de la parte demandante, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

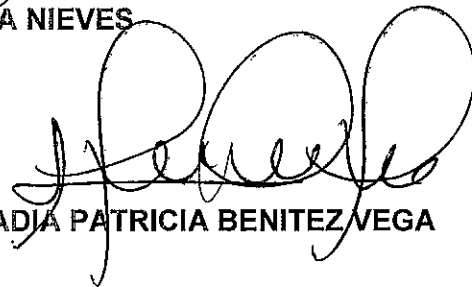
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00477-00
Demandante (s)	AMAURY ALEAN ALVAREZ
Demandado (s)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Conforme el artículo 171 del CPACA se procederá a admitir la demanda por las siguientes razones:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- Este Tribunal es competente para tramitar el proceso en primera instancia (numeral 2° del artículo 152 del CPACA)
- La demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163 y 166 ibídem, se admitirá.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

A LA PARTE DEMANDANTE:

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-Cuenta de Ahorros 3-0820-000636-6 - Convenio 13476**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:

- Notificar personalmente al representante legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.
- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Cumplidas las notificaciones, correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

A LA PARTE DEMANDADA:

Que dentro del término de traslado cumpla lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA:

- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.
- Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: Reconocimiento de personería a apoderados: Tener al doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA identificado con la C.C. N° 71.780.748 expedida en Medellín y T.P. N° 116.656 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

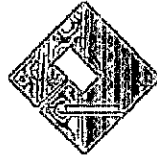
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00543.00
Demandante	AMPARO AUXILIADORA ZAPA DE LA OSSA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda (Fis. 115-116); por lo que procede la Sala a resolver sobre tal solicitud.

Regulación normativa y decisión

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento de la demanda.

Sin embargo, el artículo 306 *ibidem*, establece que se aplicara en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

Así entonces, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Resalto de la Sala).

De tal manera que, revisado el memorial de fecha 05 de febrero de 2019, presentado por la parte actora, mediante apoderada judicial, desistiendo de la demanda; se advierte que cumple con los requisitos legales, en tanto fue radicado antes de que se dictara sentencia en el presente asunto. Igualmente, se encuentra acreditado que la apoderada judicial de

la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 19- 20 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (…)-*

-Subrayado ajeno al texto original-

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, “sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”¹. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, se ordenará que por Secretaría se realice la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del demandante.

¹ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría, ordénese la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto a la apoderada de la parte demandante, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

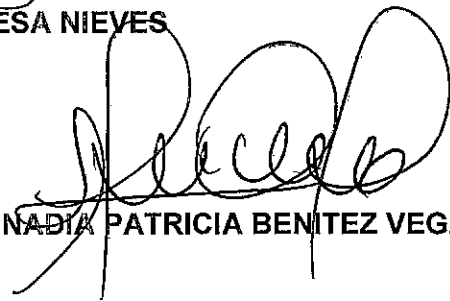
Los Magistrados,



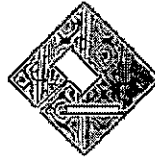
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2015.00046-00
Demandante (s)	AMPARO DE LAS MERCEDES SUAREZ SANCHEZ Y OTROS
Demandado (s)	MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO

AUTO DECIDE LIQUIDACION DE CONDENA

Procede la Sala Unitaria a resolver el incidente de liquidación de condena presentado por la apoderada de la parte demandante en fecha 23 de febrero de 2018, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 5 de marzo de 2019 se admitió el incidente de liquidación de condena interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante y se corrió traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

El apoderado de la parte demandada contestó el incidente de liquidación de condena, presentando liquidación de la sanción moratoria de los demandantes de acuerdo con lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017 (fls. 30-32), en la cual se especifica que para la señora Amparo de las Mercedes Suárez Sánchez el valor de la sanción corresponde a la suma de \$20.214.819, para el señor Edwin Emilio Díaz Redondo la suma de \$9.839.436), para la señora María Elena Martínez Salgado la suma de \$27.078.679, suma que fue cancelada en un 50% , de conformidad con lo estipulado en la cláusula 13 del acuerdo de reestructuración de pasivos.

Sobre el incidente de liquidación de condena, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación

ARTÍCULO 209. INCIDENTES. *Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*

(...)

4. *La liquidación de condenas en abstracto.*

(...)

ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. *El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Así las cosas, como no hay pruebas que practicar en el presente incidente procede resolver en los siguientes términos:

Revisada la liquidación aportada por la apoderada de la parte demandante, se advierte que ésta se efectuó sin tener en cuenta la prescripción decretada en el numeral tercero del fallo, en el cual se declaró probada la excepción de prescripción de la indemnización a que tiene derecho la señora María Elena Martínez Salgado para las sumas que se causaron anterior a la fecha del 13 de diciembre de 2009.

Por lo tanto, hay que distinguir que cada uno de los demandantes tiene una fecha de causación del derecho diferente, mientras que a la señora Amparo Suarez Sánchez se le reconoció la sanción moratoria de la ley 244 de 1995, desde 3 de enero de 2013 hasta la fecha de su pago, (17 de enero de 2014), al señor Edwin Díaz Redondo se le reconoció desde el 3 de enero de 2013 hasta la fecha de su pago (9 de enero 2014); lo que significa que ellos tienen derecho a la sanción moratoria en el lapso mencionado y en tal sentido se les debe liquidar.

Caso diferente ocurre con la señora María Elena Martínez Salgado frente a quien se negó la sanción moratoria de la ley 244 de 1995 pero se le reconoció la indemnización moratoria de la ley 50 de 1990 y que tiene derecho a todo el periodo consagrado desde el 13 de diciembre de 2009 hasta la fecha de su pago que fue el 9 de enero de 2014, pues, se declaró la prescripción de todas las sumas devengadas antes del 13 de diciembre de 2009.

Por lo anterior, procede esta Sala Unitaria a presentar liquidación de la sanción moratoria según lo indicado en precedencia y con fundamento en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017 proferida por esta Corporación:

AMPARO DE LAS MERCEDES SUAREZ SANCHEZ
LIQUIDACION SANCION MORATORIA (Ley 244/1995)
Desde 03 de Enero de 2013 Hasta 17 de Enero de 2014

Salario Año 2013 (\$ 1.618.200) / 30 dias = \$ 53.940
Dia de Salario = \$ 53.940
Dias de Mora = 375 Dias

Sancion Moratoria = \$ 53.940 X 375 dias = \$ 20.227.500

EDWIN EMILIO DIAZ REDONDO
LIQUIDACION SANCION MORATORIA (Ley 244/1995)
Desde 03 de Enero de 2013 Hasta 09 de Enero de 2014

Salario Año 2013 (\$ 805.632) / 30 dias = \$ 26.854
Dia de Salario = \$ 26.854
Dias de Mora = 367 Dias

Sancion Moratoria = \$ 26.854 X 367 dias = \$ 9.855.418

MARIA ELENA MARTINEZ SALGADO
LIQUIDACION SANCION MORATORIA (Ley 50/1990)
Desde 13 de Diciembre de 2009 Hasta 09 de Enero de 2014

Salario Año 2009 (\$ 498.741) / 30 dias = \$ 16.624
Dia de Salario = \$ 16.624
Dias de Mora = 18 Dias
Sancion Moratoria = \$ 16.624 X 18 dias = \$ 299.232

Salario Año 2010 (\$ 516.895) / 30 dias = \$ 17.229
Dia de Salario = \$ 17.229
Dias de Mora = 360 Dias
Sancion Moratoria = \$ 17.229 X 360 dias = \$ 6.202.440

Salario Año 2011 (\$ 537.571) / 30 dias = \$ 17.919
Dia de Salario = \$ 17.919
Dias de Mora = 360 Dias
Sancion Moratoria = \$ 17.919 X 360 dias = \$ 6.450.840

Salario Año 2012 (\$ 568.750) / 30 dias = \$ 18.958
Dia de Salario = \$ 18.958
Dias de Mora = 360 Dias
Sancion Moratoria = \$ 18.958 X 360 dias = \$ 6.824.880

Salario Año 2013 (\$ 591.614) / 30 días = \$ 19.720
Día de Salario = \$ 19.720
Días de Mora = 360 Días
Sancion Moratoria = \$ 19.720 X 360 días = \$ 7.099.200

Salario Año 2013 (\$ 618.237) / 30 días = \$ 20.607
Día de Salario = \$ 20.607
Días de Mora = 09 Días
Sancion Moratoria = \$ 20.607 X 09 días = \$ 185.463

Sancion Moratoria \$ 27.062.055

TOTAL SANCION MORATORIA \$ 57.144.973

De otro lado, advierte esta Sala Unitaria que existe otro aspecto que manifestó la parte demandante con posterioridad a la presentación del presente incidente y de igual forma la parte demandada con la contestación del mismo, y que tiene que ver con el pago ordenado por el Municipio de San Andrés de Sotavento a favor de los demandantes, mediante Resolución No. 379 de fecha 18 de junio de 2018, en la cual se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por esta Corporación, con la aclaración que se pagaría el 50% del monto de la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de Reestructuración de pasivos suscrito por el Municipio de San Andrés de Sotavento desde el año 2012, aspecto que es ajeno al incidente de liquidación de condena, y que corresponde un punto nuevo, que no puede ser debatido y estudiado en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión actuando en Sala Unitaria,

RESUELVE

Primero: NO APROBAR la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante y en su lugar liquidar la condena impuesta en la sentencia de fecha 14 de diciembre del 2017 proferida por esta Corporación en las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$20.227.500 (Veinte Millones Doscientos Veintisiete Mil Quinientos Pesos) a favor de Amparo De Las Mercedes Suarez Sánchez.
- La suma de \$9.855.418 (Nueve Millones Ocho Ciento Cincuenta Y Cinco Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos) a favor de Edwin Emilio Díaz Redondo

- La suma de \$27.062.055 (Veintisiete Millones Sesenta Y Dos Mil Cincuenta Y Cinco Pesos) a favor de María Elena Martínez Salgado

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00257.00
Demandante	FREDY MANUEL SALAZAR VILLADIEGO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda (Fis. 119-120); por lo que procede la Sala a resolver sobre tal solicitud.

Regulación normativa y decisión

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento de la demanda.

Sin embargo, el artículo 306 ibídem, establece que se aplicara en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

Así entonces, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Resalto de la Sala).*

De tal manera que, revisado el memorial de fecha 05 de febrero de 2019, presentado por la parte actora, mediante apoderada judicial, desistiendo de la demanda; se advierte que cumple con los requisitos legales, en tanto fue radicado antes de que se dictara sentencia en el presente asunto. Igualmente, se encuentra acreditado que la apoderada judicial de

la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 19- 20 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (…)-*

-Subrayado ajeno al texto original-

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, “*sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”¹. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, se ordenará que por Secretaría se realice la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del demandante.

¹ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría, ordénese la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto a la apoderada de la parte demandante, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

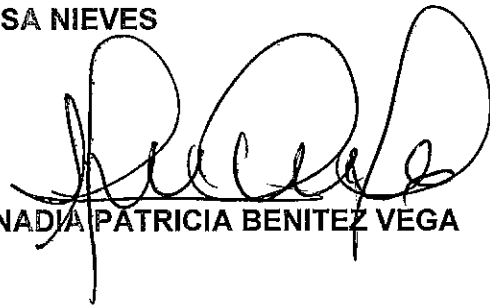
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00522.00
Demandante	GUIOMAR CLARETH TORRENTE OVIEDO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda (Fls. 51-52); por lo que procede la Sala a resolver sobre tal solicitud.

Regulación normativa y decisión

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento de la demanda.

Sin embargo, el artículo 306 *ibídem*, establece que se aplicara en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

Así entonces, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Resalto de la Sala).*

De tal manera que, revisado el memorial de fecha 05 de febrero de 2019, presentado por la parte actora, mediante apoderada judicial, desistiendo de la demanda; se advierte que cumple con los requisitos legales, en tanto fue radicado antes de que se dictara sentencia en el presente asunto. Igualmente, se encuentra acreditado que la apoderada judicial de

la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 19- 20 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"-*

-Subrayado ajeno al texto original-

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, "sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"¹. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, se ordenará que por Secretaría se realice la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del demandante.

¹ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría, ordénese la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto a la apoderada de la parte demandante, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

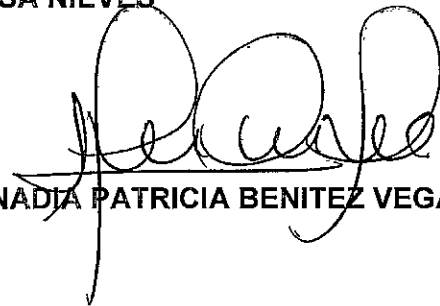
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00561.00
Demandante	IGNACIO CECILIO URANGO BELTRÁN
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda (Fls. 48-49); por lo que procede la Sala a resolver sobre tal solicitud.

Regulación normativa y decisión

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento de la demanda.

Sin embargo, el artículo 306 ibídem, establece que se aplicara en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

Así entonces, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Resalto de la Sala).*

De tal manera que, revisado el memorial de fecha 05 de febrero de 2019, presentado por la parte actora, mediante apoderada judicial, desistiendo de la demanda; se advierte que cumple con los requisitos legales, en tanto fue radicado antes de que se dictara sentencia en el presente asunto. Igualmente, se encuentra acreditado que la apoderada judicial de

la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 19- 20 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"-*

-Subrayado ajeno al texto original-

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, "*sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*"¹. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, se ordenará que por Secretaría se realice la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del demandante.

¹ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.


TERCERO: Sin condena en costas.


CUARTO: Por Secretaría, ordénese la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto a la apoderada de la parte demandante, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

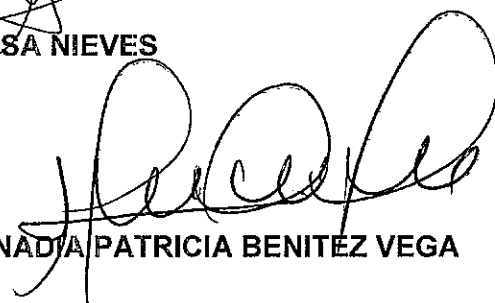
QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

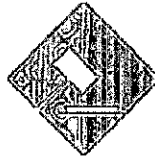
Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00345.00
Demandante	LUIS CARLOS BURGOS DUEÑAS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda (Fls. 72-73); por lo que procede la Sala a resolver sobre tal solicitud.

Regulación normativa y decisión

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento de la demanda.

Sin embargo, el artículo 306 ibídem, establece que se aplicara en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

Así entonces, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Resalto de la Sala).

De tal manera que, revisado el memorial de fecha 05 de febrero de 2019, presentado por la parte actora, mediante apoderada judicial, desistiendo de la demanda; se advierte que cumple con los requisitos legales, en tanto fue radicado antes de que se dictara sentencia en el presente asunto. Igualmente, se encuentra acreditado que la apoderada judicial de

la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 19- 20 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"-*

-Subrayado ajeno al texto original-

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, "sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"¹. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, se ordenará que por Secretaría se realice la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del demandante.

¹ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría, ordénese la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto a la apoderada de la parte demandante, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

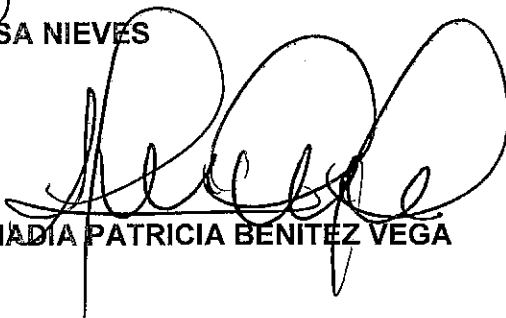
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, treces (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIRE EL PAGO DE LOS GASTOS DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00254-00
Demandante (s)	MARIA DELIA GONZALEZ AYUZ
Demandado (s)	NACION -MIN-EDUCACION -FNPSM- MUNICIOPIO DE PLANETA RICA

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el termino concedido para cubrir los gastos ordinarios del proceso se encuentra vencido, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderada judicial, la Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS.

El despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEGUNDO que la parte demandante depositara la suma de cincuenta y cinco mil doscientos siete pesos (\$55.207,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, a partir de la notificación del proveído, término que venció el día 06 de febrero de 2020 por haber transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte demandante aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

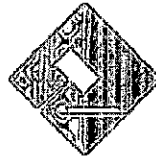
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00548.00
Demandante	MIRIAM GAMBIN DE GUZMAN
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda (Fls. 87-88); por lo que procede la Sala a resolver sobre tal solicitud.

Regulación normativa y decisión

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento de la demanda.

Sin embargo, el artículo 306 ibídem, establece que se aplicara en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

Así entonces, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Resalto de la Sala).

De tal manera que, revisado el memorial de fecha 05 de febrero de 2019, presentado por la parte actora, mediante apoderada judicial, desistiendo de la demanda; se advierte que cumple con los requisitos legales, en tanto fue radicado antes de que se dictara sentencia en el presente asunto. Igualmente, se encuentra acreditado que la apoderada judicial de

la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 19- 20 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"-*

-Subrayado ajeno al texto original-

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, "sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"¹. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, se ordenará que por Secretaría se realice la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del demandante.

¹ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría, ordénese la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto a la apoderada de la parte demandante, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

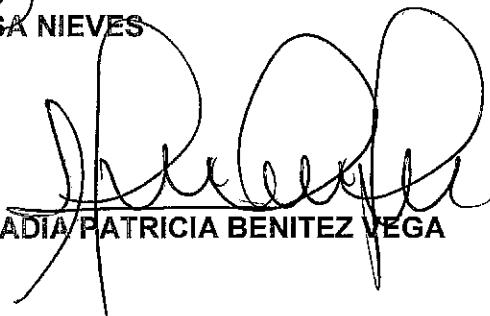
Los Magistrados,



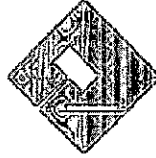
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00521.00
Demandante	NORMAN JULIO CERMEÑO GARRIDO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda (Fis. 48-49); por lo que procede la Sala a resolver sobre tal solicitud.

Regulación normativa y decisión

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento de la demanda.

Sin embargo, el artículo 306 ibídem, establece que se aplicara en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

Así entonces, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Resalto de la Sala).

De tal manera que, revisado el memorial de fecha 05 de febrero de 2019, presentado por la parte actora, mediante apoderada judicial, desistiendo de la demanda; se advierte que cumple con los requisitos legales, en tanto fue radicado antes de que se dictara sentencia en el presente asunto. Igualmente, se encuentra acreditado que la apoderada judicial de

la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 19- 20 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (…)-*

-Subrayado ajeno al texto original-

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, “*sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”¹. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, se ordenará que por Secretaría se realice la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del demandante.

¹ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría, ordénese la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto a la apoderada de la parte demandante, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

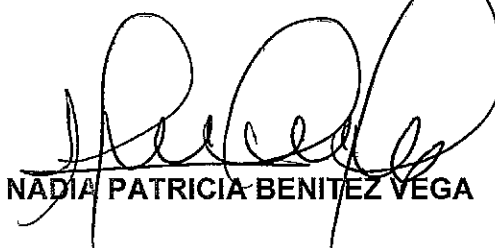
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



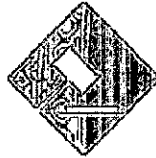
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00547.00
Demandante	OLFA REGINA AGAMEZ SUAREZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda (Fls. 55-56); por lo que procede la Sala a resolver sobre tal solicitud.

Regulación normativa y decisión

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento de la demanda.

Sin embargo, el artículo 306 ibídem, establece que se aplicara en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

Así entonces, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Resalto de la Sala).*

De tal manera que, revisado el memorial de fecha 05 de febrero de 2019, presentado por la parte actora, mediante apoderada judicial, desistiendo de la demanda; se advierte que cumple con los requisitos legales, en tanto fue radicado antes de que se dictara sentencia en el presente asunto. Igualmente, se encuentra acreditado que la apoderada judicial de

la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 19- 20 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"-*

-Subrayado ajeno al texto original-

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, "sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"¹. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por ultimo, se ordenará que por Secretaría se realice la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del demandante.

¹ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría, ordénese la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto a la apoderada de la parte demandante, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



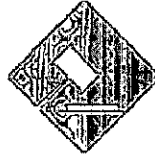
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZVEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00559.00
Demandante	SILA FLOREZ REINO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda (Fls. 54-55); por lo que procede la Sala a resolver sobre tal solicitud.

Regulación normativa y decisión

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento de la demanda.

Sin embargo, el artículo 306 ibídem, establece que se aplicara en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

Así entonces, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Resalto de la Sala).*

De tal manera que, revisado el memorial de fecha 05 de febrero de 2019, presentado por la parte actora, mediante apoderada judicial, desistiendo de la demanda; se advierte que cumple con los requisitos legales, en tanto fue radicado antes de que se dictara sentencia en el presente asunto. Igualmente, se encuentra acreditado que la apoderada judicial de

la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 19- 20 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"-*

-Subrayado ajeno al texto original-

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, "sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"¹. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, se ordenará que por Secretaría se realice la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del demandante.

¹ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría, ordénese la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto a la apoderada de la parte demandante, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

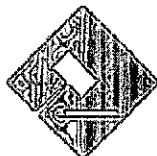
Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00563.00
Demandante	SIXTA MERCEDES MUÑOZ MUÑOZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda (Fls. 71-72); por lo que procede la Sala a resolver sobre tal solicitud.

Regulación normativa y decisión

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento de la demanda.

Sin embargo, el artículo 306 ibídem, establece que se aplicara en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

Así entonces, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Resalto de la Sala).*

De tal manera que, revisado el memorial de fecha 05 de febrero de 2019, presentado por la parte actora, mediante apoderada judicial, desistiendo de la demanda; se advierte que cumple con los requisitos legales, en tanto fue radicado antes de que se dictara sentencia en el presente asunto. Igualmente, se encuentra acreditado que la apoderada judicial de

la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 19- 20 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"-*

-Subrayado ajeno al texto original-

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, "sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"¹. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, se ordenará que por Secretaría se realice la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del demandante.

¹ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría, ordénese la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto a la apoderada de la parte demandante, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

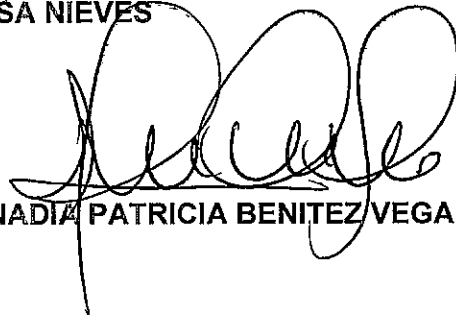
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00339-00
Demandante (s)	ALEJANDRO JOSÉ LYONS MUSKUS
Demandado (s)	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto inadmisorio de fecha 2 de diciembre de 2019, consistente en aportar constancia de notificación del acto acusado.

De igual forma, se aclara que la constancia de notificación del acto acusado no coincide con la fecha anunciada en el libelo demandatorio, lo que genera duda al operador judicial sobre la caducidad del medio de control impetrado; sin embargo, este Despacho acogerá lo dicho por el H. Consejo de Estado en abundante jurisprudencia, que al existir duda sobre la caducidad lo propio es darle curso a la demanda a fin de que en la misma se determine sin asomo de dudas la configuración o no de la caducidad, por lo que es procedente la admisión de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA y por cumplir con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163 y 166 ibídem.

Por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

A LA PARTE DEMANDANTE:

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-Cuenta de Ahorros 3-0820-000636-6 - Convenio 13476**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:

- Notificar personalmente al representante legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.
- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Cumplidas las notificaciones, correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

A LA PARTE DEMANDADA:

Que dentro del término de traslado cumpla lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA:

- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.
- Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: Reconocimiento de personería. Tener al doctor ESTEBAN CAMILO MARIN MALDONADO identificado con la C.C. N° 1.016.010.767 expedida en Bogotá y T.P. N° 233.062 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada